

Villa Regina, 18 de febrero de 2026.-

VISTOS Y CONSIDERANDO: para dictar sentencia en estos autos caratulados "**L.J.A. C/ V.B.J. S/ HOMOLOGACIÓN DE CONVENIOVR-00663-F-2024**";

Que en fecha 09/10/24 se presenta el Sr. J.A.L. con el patrocinio letrado del Dr. Mauricio Sandoval solicitando la homologación del acuerdo celebrado con la Sra. B.J.V. ante la CIMARC de fecha 09/10/24 respecto de Régimen de Cuidado Personal Indistinto y Compartido y Cuota Alimentaria en relación al niño T.U.L.-

Que en fecha 14/11/24 obra dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Ana Victoria Ganuza, quien se manifiesta en favor de la homologación solicitada.-

Que en fecha 26/12/24 se dicta Sentencia de Homologación.-

Que en fecha 07/10/25 se presenta en autos la Sra. V. con el patrocinio letrado de la Dra. Karina Meder solicitando vista de las actuaciones.-

En fecha 22/10/25 se vincula a la profesional al sistema.-

Que en fecha 08/12/25 obra presentación de la demandada peticionando el cambio de radicación de los presentes por haber mudado de domicilio junto con el niño a la localidad de General Roca. Solicita se intime al Sr. L. a abonar 50% adeudado en concepto de cuota meses de octubre y noviembre de 2025. Practica planilla en concepto de cuota escolar periodos Febrero/25 a Septiembre/25 por \$4.775.551,57. Se confiere vista a Defensoría de Menores e Incapaces y a Fiscalía en Jefe.-

Que en fecha 29/12/25 contesta vista Fiscalía en Jefe manifestando que este Juzgado no resulta competente para seguir entendiendo en las presentes actuaciones atento a la modificación del centro de vida del niño debiendo remitir las actuaciones al Juzgado de Familia de turno con competencia en la ciudad de General Roca.

Que en fecha 06/02/26 contesta visa Defensoría de Menores e Incapaces expresando que este Juzgado es incompetente para continuar en las presentes actuaciones, debiendo remitirse las mismas a la Unidad Jurisdiccional de Familia que corresponda a la ciudad de General Roca dado el cambio de residencia y por ende, del centro de vida del niño T..

Que en el día de la fecha, pasan autos a resolver.-

CONSIDERANDO:

Encontrándose los presentes en condiciones de pronunciarme respecto la competencia para continuar conociendo en los presentes, he de tener en cuenta que la actora Sra. B.J.V. manifiesta que actualmente reside junto al niño T. U. L en la ciudad de General

Roca, Provincia de Río Negro. En tal sentido siendo es ese el nuevo centro de vida del niño T.U.L. deberá continuar interviniendo el Juzgado de Familia con competencia en la ciudad en mención.-

En este sentido, la legislación de fondo y la jurisprudencia imperante, son contundentes a la hora de determinar que quien se halla en mejores condiciones de garantizar las medidas que eventualmente se pudieran disponer y con la necesaria urgencia que el caso amerite en orden a los principios de inmediatez, celeridad y economía, es el Juez donde reside el niño, niña o adolescente, siendo éste mismo precepto receptado por el CCyC en su artículo 716 disponiendo que "es competente el juez del lugar donde la persona menor de edad tiene su centro de vida", que como se manifiesta es la localidad de General Roca, provincia de Río Negro.-

En consecuencia corresponde, en virtud de la norma citada y el dictamen del Ministerio Público que antecede:

FALLAR:

I.- Declararme incompetente para continuar en el conocimiento de las presentes.

II.- Notifíquese vía PUMA a la Defensoría de Menores e Incapaces.-

III.- Oportunamente, remítanse las presentes actuaciones en formato digital a la Unidad Procesal de Familia que por turno y competencia corresponda con asiento en la ciudad de General Roca. A tal fin remítase a la OTIF de la ciudad de General Roca, sirviendo la presente de atenta nota de estilo.-

Cumplido. Archívese.-

Notifíquese a las partes por nota.-

TODO LO QUE ASÍ RESUELVO

Fdo. CLAUDIA E. VESPRINI - JUEZA.-